

Ejecutivo. 2015-00063

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: SOL MIREYA SANCHEZ CIFUENTES
ALVARO TRIANA MEDINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

30 ABR 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, el juzgado IMPARTE APROBACIÓN según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 de C.G. del P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el

ESTADO Nro. 32

Fijado Hoy 03 MAY 2021


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
Secretario

EJECUTIVO No 2017 00016
DEMANDANTE JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL
DEMANDADO FERNANDO PARAMO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 30 ABR 2021

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL, el día veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), se emitió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra FERNANDO PARAMO.

Se recibe memorial del apoderado de la parte actora, coadyuvado por el demandado, con presentación personal solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales.

Así las cosas, se tiene que el art 461 del C General del Proceso, preceptúa acerca de la terminación del proceso por pago, que: *‘Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente’.*

Siguiendo dicho parámetro legal, se advierte que en el caso sub examine, se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en la norma, así:

Aunque se ha emitido sentencia que ordene seguir adelante la ejecución en este asunto, no se ha rematado bien alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

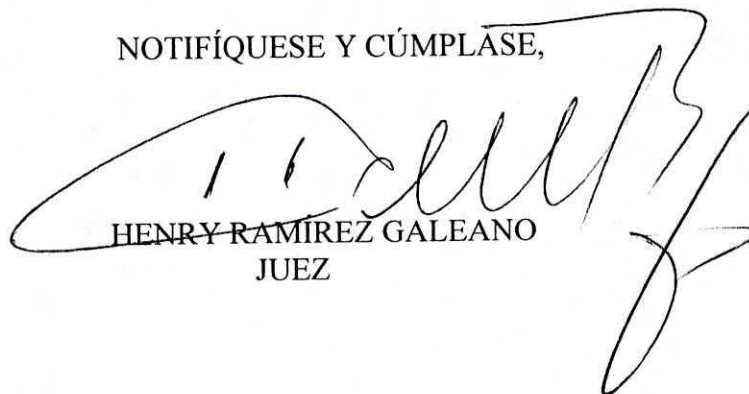
PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dentro del ejecutivo 2017 00016 de JAIRÓ ENRIQUE CASTAÑEDA REAL seguido contra FERNANDO PARAMO tal como lo dispone el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése por Secretaria

CUARTO: No se condena en COSTAS por no haberse causado.

QUINTO: En firme esta decisión, PROCÉDASE al desglose y entrega del título base de la ejecución a favor de la demandante,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO 2018 00026
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO EDWAR REYES TRIANA

República de Colombia



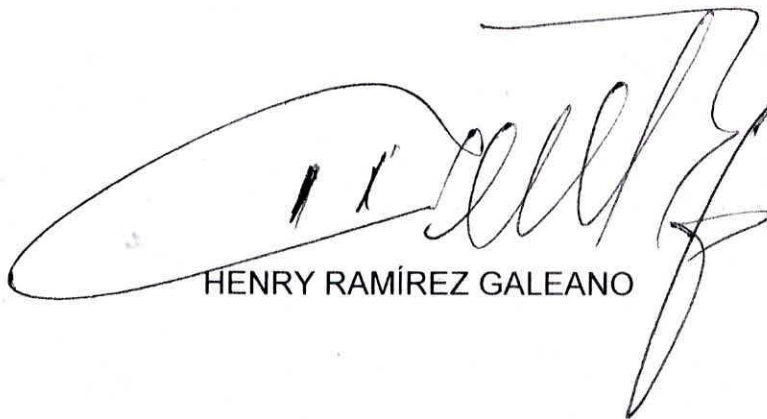
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 30 ABR 2021

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

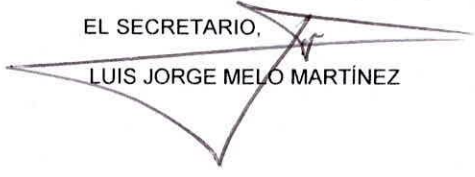


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 3 Fijado Hoy 03 MAY 2021

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2019 00099
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: ELDA MARÍA ÁVILA JIMÉNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 30 ABR 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

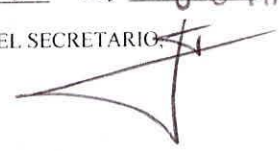
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-
 32 Hoy 03 MAY 2021

EL SECRETARIO 

EJECUTIVO N° 2019 00099
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ELDA MARÍA ÁVILA JIMÉNEZ

República de Colombia



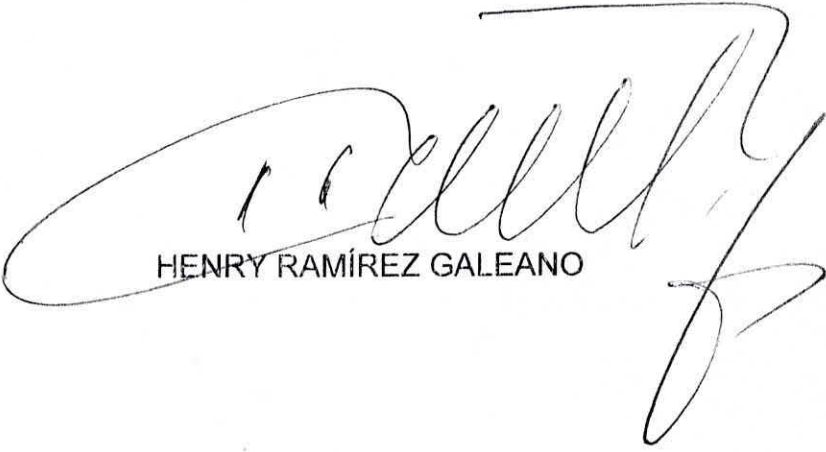
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 30 ABR 2021

De la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
Nro. 22 Hoy 03 MAY 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



SUCESIÓN No. 2019 00102
Solicitante: ALIRIO VANEGAS RAMÍREZ
Causantes: LUIS ARTURO PULGARIN
Y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

30 ABR 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

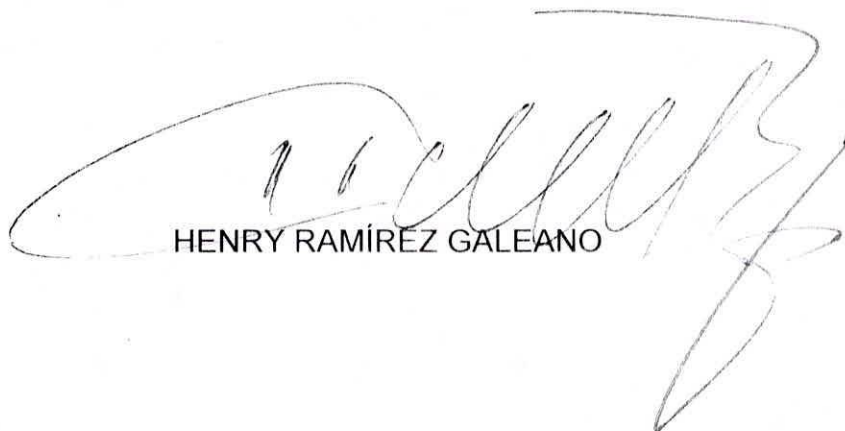
Se recibe solicitud de reconocimiento de herederos elevado por el abogado BELTRÁN RODRÍGUEZ, de conformidad lo normado en el numeral 3 del art. 491 del C G P SE DISPONE:

Primero: Reconocer a MARIA NANCY PULGARIN CAMPOS, EUDARDO PULGARIN CAMPOS y HUGO PULGARIN CAMPOS, como herederos de los causantes (LUIS ARTURO PULGARIN y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN), en su calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

Segundo: Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, como apoderado judicial de MARIA NANCY PULGARIN CAMPOS, EUDARDO PULGARIN CAMPOS y HUGO PULGARIN CAMPOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 32
Fijado Hoy 03 MAY 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo. 2019-00120

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: JAVIER MAURICIO RAMIREZ RIVERA
YEISON RAMIREZ RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ - CUNDINAMARCA

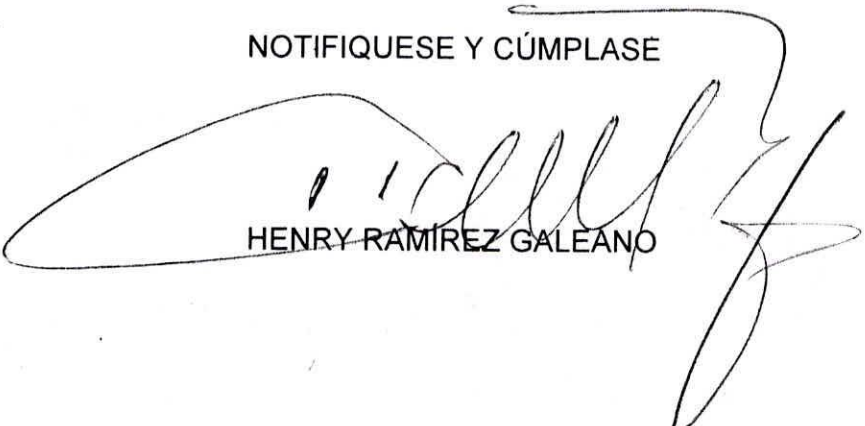
Caparrapí Cundinamarca, 30 ABR 2021

Por cuanto en el expediente obra certificación emitida por la radio difusora local fechada el sábado 27 de febrero año 2021 y conforme lo indica el art 108 de Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 expedido el 4 de junio 2020, SE DISPONE:

Ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas por el término de quince (15) días. Efectuado lo anterior si no comparece el emplazado se designara curador ad litem que lo represente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

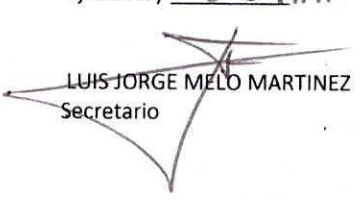
El Juez,


HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. ³²

Fijado Hoy 03 MAY 2021


LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

Pertenencia N° 2019 00126
 DEMANDANTE: LUIS SAUL HERNÁNDEZ GUEVARA
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JACINTA MARROQUÍN
 ALFREDO HERNÁNDEZ
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

30 ABR 2021

Caparrapí Cundinamarca,

Se recibe nota devolutiva procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, con el ítem "se devuelve sin registrar este documento toda vez que hoy FMI abierto para este inmueble, es difícil determinar que este se desprenda del de mayor extensión, estas O R I P espera orden del señor Juez en su sentencia para apertura del FMI con la adjudicación judicial de pertenencia de ser procedente."

Igualmente la Agencia Nacional de Tierras indica que la comunicación fue radicada anteriormente con respuesta del 26 de agosto de 2020. Sin embargo se insistirá aclarando sobre la reforma de la demanda, conforme el art. 93 del C G P respecto a los predios que en adelante se conocerán con el nombre de CANDILEJAS y VILLA ANDRÉS ubicados en la vereda la Unión., por ello SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la respuesta emitida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma con nota devolutiva de la solicitud de inscripción de la demanda, y de ella se deja en conocimiento de la parte interesada por el término de tres (3) días.

Segundo: Librar nueva comunicación a la Agencia Nacional de Tierras indicando sobre reforma de la demanda, en la cual la parte actora pretende se declare la pertenencia sobre los predios que en adelante se conocerán con el nombre de CANDILEJAS y VILLA ANDRÉS ubicados en la vereda la Unión, que aún no tienen asignado Folio de Matricula Inmobiliaria .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 32
 Fijado Hoy 03 MAY 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00142
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO LILIANA CONSUELO CASTILLO BARRAGÁN

República de Colombia



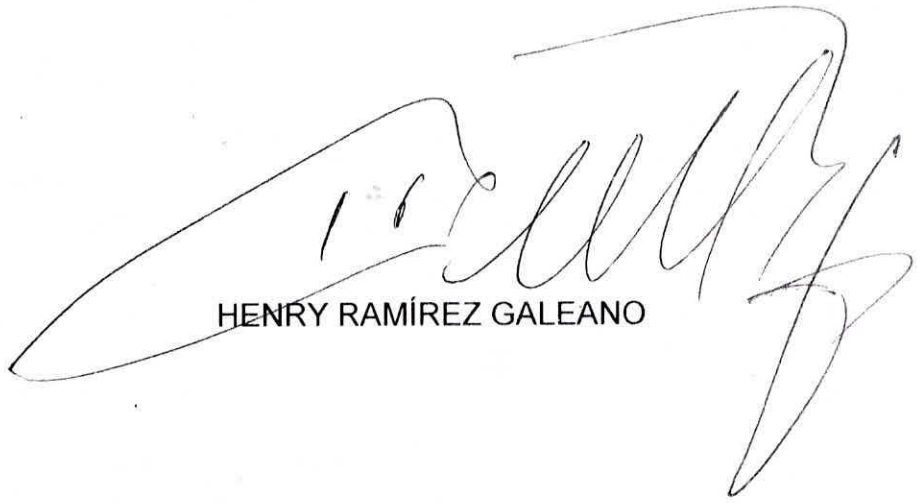
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 30 ABR 2021

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
 Nro. 32 Fijado Hoy 03 MAY 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00148
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO LUIS CARLOS CAICEDO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 30 ABR 2021

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 32 Fijado Hoy 03 MAY 2021

EL SECRETARIO.

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00019
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO GERMAN ENRIQUE RAMÍREZ RIVERA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 30 ABR 2021

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 22 Fijado Hoy 03 MAY 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00021
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO JESICA TATIANA BURGOS CIFUENTES

República de Colombia



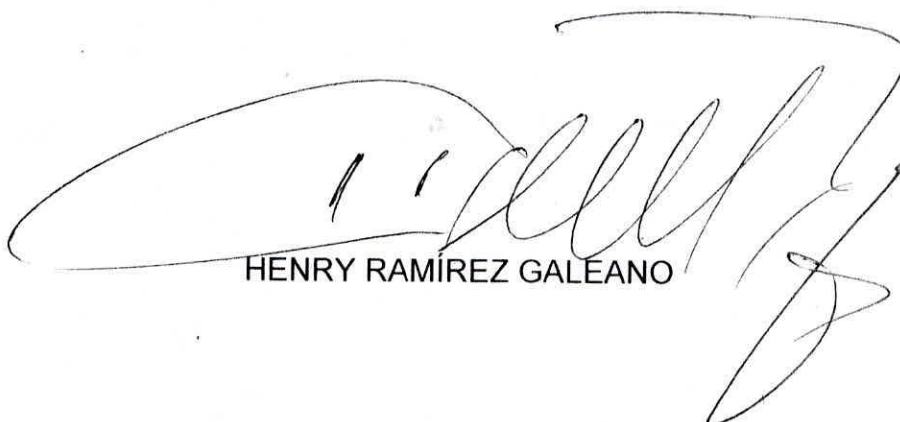
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 30 ABR 2021

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 03 MAY 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2020 0023
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: MARCO TULIO CIFUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 30 ABR 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **MARCO TULIO CIFUENTES** a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré **031176100006354** correspondiente a la obligación número **725031170130879**, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$7,802.702, 00) por concepto de capital; UN MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.069.789,00) a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual sobre el monto indicado como capital, causados desde el 20 de octubre de 2018 hasta el 20 de abril de 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada febrero 21 de 2020 se libró mandamiento ejecutivo. De conformidad lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se surtieron el emplazamiento a través de la publicación en la emisora COLINA STEREO de este municipio y la inclusión, designándose en oportunidad el respectivo curador ad litem con quien se surtió la respectiva notificación y traslado, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión

se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que las ejecutadas son mayores de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en el **031176100006354** correspondiente a la obligación número **725031170130879**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento. El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...” Se advierte que al curador ad litem se notifica de la orden de apremio quien contesto sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución incorporado pagaré **031176100006354** correspondiente a la obligación número **725031170130879**, en contra de **MARCO TULIO CIFUENTES**, identificadas *con la cedula de ciudadanía número 19.088.314*, dentro del ejecutivo 2020 00023 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada

Cuarto: CONDENAR a la ejecutado al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS DE PESOS (\$1.000.000-.00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2020 00054
 DEMANDANTES BLANCA SUNILDA GARZÓN ACHURY
 DEMANDADO: Herederos indeterminados
 De HELIODORO CASTAÑEDA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca, 30 ABR 2021

Teniendo en cuenta que el señor curador ad litem designado en este asunto contestó la demanda sin proponer excepciones, de conformidad con el artículo 375 del C G P, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días.

SEGUNDO. Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fíjese el próximo trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez (10:00) de la mañana, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibidem. Debiendo allegar tres trajes de bioseguridad la parte interesada..

TERCERO: Se decretan como pruebas:

3.1 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Documentales téngase en cuenta las siguientes:

Poder para actuar.

Plano.

Alinderadion.

Recibo de pago y paz y salvo de impuesto predial del predio.

Comunicación de la Alcaldía Municipal de Caparrapí, certificando que el inmueble en titulación no es un bien fiscal.

Recibo de pago de servicios públicos,

Certificado para proceso de pertenencia.

Testimonial

ANA OSAVBEL SAMUDIO ALVAREZ, SALOMON RAMIFREZ ANGEL, MERARDO MEDINA RINCON, GONZALO GARCIA MONTOYA.

Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, designándose como perito al señor auxiliar de la justicia de este Municipio **JESUS HORACIO HERNANDEZ MEDINA**, a quien por Secretaria se comunicará dicha designación.

3.2 A FAVOR del curador ad litem

No se decretan por no haberlo solicitado

CUARTO. Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2020. 00056
DEMANDANTE: JOSÉ HERMES MONCADA RAMÍREZ
PATRICIA ÁVILA CADENA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

30 ABR 2021

Caparrapí Cundinamarca,

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del opositor DANILO EDUARDO CHÁVEZ LESMES, de vincular a la Alcaldía Municipal de Caparrapí, no se accederá, en razón que ya fue vinculado, mediante nuestro oficio 203 y 204 de fecha 19 de marzo de 2021, contestado por ellos el 7 de abril hogaño mediante oficio 140-1280, informando que respecto del predio a usucapir, *"no es baldío, es urbano, tiene dueño y se encuentra a paz y salvo con el Municipio y sus dueños son personas naturales"*. Sin embargo y en atención a ser más garantistas se invitara a dicho Entidad para que participe en la diligencia de Inspección Judicial a practicarse el día cuatro de mayo del presente año a la hora de las diez de la mañana.

De otra parte el apoderado de la actora, descorre traslado a las excepciones previas propuestas en este asunto, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Del escrito allegado por el apoderado de la actora, en la cual descorre traslado de las excepciones, se incorpora al expediente y se deja con conocimiento de las partes.

Segundo; Por Secretaria librese comunicación al señor Alcalde Municipal del lugar, con el fin proceda acompañarnos en la audiencia de Inspección Judicial y hacer valer sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Pertenencia N° 2020 00067
 DEMANDANTE: MARIA ATILIA CIFUENTES BUSTOS
 EDILMA CIFUENTES BUSTOS
 DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 30 ABR 2021

Teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto en la emisora Colina Stereo del 23 de agosto del año 2020, allegada la fotografía del inmueble en la que se observa el contenido de la valla, efectuada la inclusión sin que concurriera los emplazados, conforme lo indica el art. 108 del C G del P, se designará el respectivo curador ad litem que representará las personas indeterminadas, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado JAVIER ALBEIRO HERNANDEZ JARAMILLO, como curador ad litem para que represente los demandados personas indeterminadas este asunto.

Segundo: Por Secretaria comuníquese la designación, señalándose para el día 7 de mayo de 2021 hora 10:30 a m para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
 Fijado Hoy 03 MAY 2021

EFECTIVO No. 2020.00069
 DEMANDANTE: CARMENZA ÁNGEL OLAYA
 DEMANDADO: LUIS FERNANDO PARAMO DELGADO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

30 ABR 2021

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la demanda ejecutiva presentada por CARMENZA AGEL OLAYA el señor JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL, el día cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se emitió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra LUIS FERNANDO PARAMO DELGADO.

Se recibe memorial del apoderado de la parte actora, coadyuvado por el demandado, con presentación personal solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales.

Así las cosas, se tiene que el art 461 del C General del Proceso, preceptúa acerca de la terminación del proceso por pago, que: *‘Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente’*

Siguiendo dicho parámetro legal, se advierte que en el caso sub exámine, se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en la norma, así:

Aunque se ha emitido sentencia que ordene seguir adelante la ejecución en este asunto, no se ha rematado bien alguno.

Es el apoderado de la parte actora, con facultades para conciliar, desistir, quien mediante escrito allegado ante la Secretaría solicita terminación del proceso por pago total de la obligación

En consecuencia de lo aquí esbozado y por cuanto se ha verificado la presencia de los requisitos legales, resulta procedente dar aplicación al artículo 461 en comento y disponer sobre la Terminación por pago en este asunto, emitiendo los ordenamientos allí indicados y lo solicitado por el ejecutante y motivo de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dentro del ejecutivo 2020 00069 de CARMENZA ANGEL OLAYA REAL seguido contra LUIS FERNANDO PARAMO DELGADO tal como lo dispone el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése por Secretaria

CUARTO: No se condena en COSTAS por no haberse causado.

QUINTO: En firme esta decisión, PROCÉDASE al desglose y entrega del título base de la ejecución a favor de la demandante,.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
No. 32 Ejado Hoy 03 MAY 2021

EL SECRETARIO

EJECUTIVO N° 2020 00072
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: ALBA LILIANA HOYOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

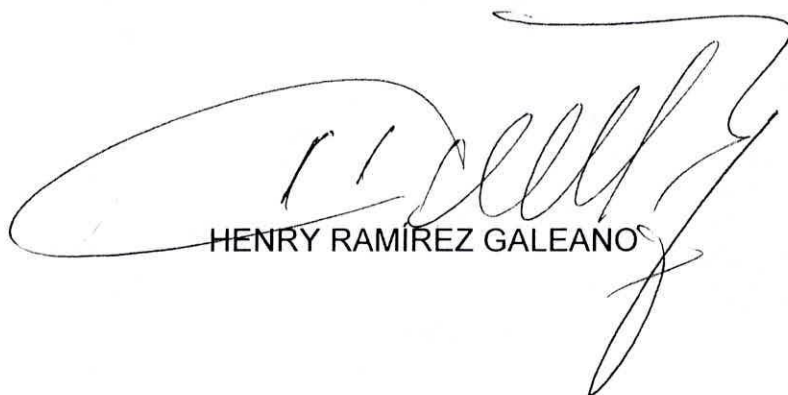
Caparrapí (Cundinamarca), 30 ABR 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por DOS MILLONES DE PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

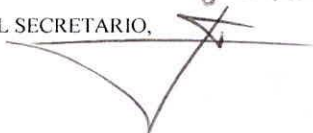

 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-

31 Hoy 03 MAY 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO N° 2020 00072
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: ALBA LILIANA HOYOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 30 ABR 2021

De la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

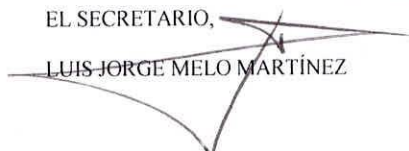
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. 32 Hoy 03 MAY 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2020-00117

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: MARIA FLORICENES SANCHEZ TOVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

30 ABR 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra MARIA FLORICENES SANCHEZ TOVAR a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Pagare N° 031176100009646 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170177350, por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DE PESOS M/CTE (\$15.983.192.00), por concepto de capital; la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.158.235.00) de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 17 de junio del 2020 al 06 de octubre de 2020 e intereses moratorios
- Pagare N° 031176100008494 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 72503117015854, respectivamente, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto de capital; la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$249.287.00) de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 5 de septiembre del 2020 al 06 de octubre de 2020 e intereses moratorios.
- Pagare N° 031176100004925 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170109795, respectivamente, por la suma de SEICIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$677.542.00), por concepto de capital; la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (57.144.00) de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 16 de junio del 2019 al 16 de diciembre de 2019 e intereses moratorios

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada el trece (13) de noviembre año 2020, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 292 del C.G.P, se notificó personalmente a la demandada MARIA FLORICENES SANCHEZ TOVAR, el día 24 de febrero año 2021, quien guardo silencio durante el término de traslado, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que parte la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que los pagarés allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los Pagares N° 031176100009646 y 031176100008494 y 031176100004925, correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 7250311701177350, 725031170158954 y 725031170109795, respetivamente, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados en las fechas anteriormente mencionadas, intereses moratorios. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Los títulos valores aportados a la actuación reúnen las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio, el día 24 de febrero año 2020, guardando silencio durante el término de traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto al Pagare N° 031176100009646 correspondiente a la obligación 725031170177350, Pagare N° 031176100008494 correspondiente a la obligación 72503117015854 y Pagare N° 031176100004925 correspondiente a la obligación 725031170109795, respectivamente, contra MARIA FLORICENES SANCHEZ TOVAR identificada con cedula de ciudadanía. 52.104.052 dentro del ejecutivo 2020-00117 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

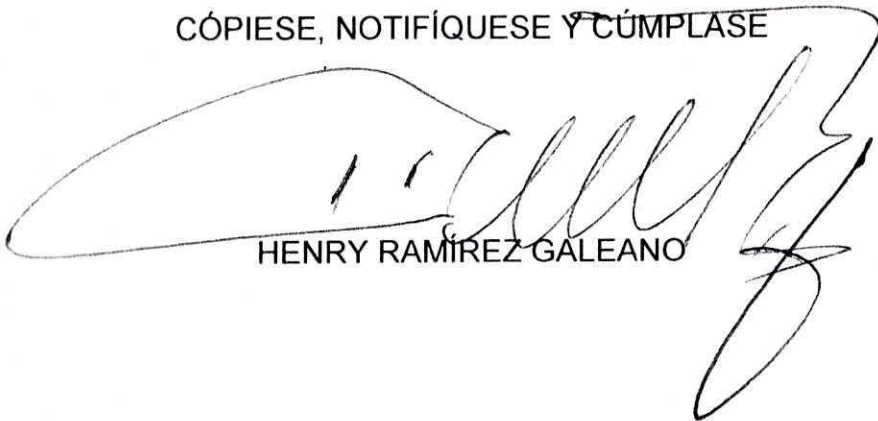
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000.00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO Menor CUANTÍA No. 2021 00016

DEMANDANTE: SILVIO CIFUENTES ROZO
NELSON CIFUENTES ROZO
AGUSTINA CIFUENTES ROZO
PACIFICO CIFUENTES ROZO.
DEMANDADO: MIREYA SÁNCHEZ, AICARDO CIFUENTES SÁNCHEZ
Y JULIO TITO CIFUENTES SÁNCHEZ.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

30 ABR 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva fue subsanada en oportunidad y el mismo reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, la sentencia del 3 de marzo de 2016 del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala civil, dentro del proceso 2011 00048 -01, quien decide la apelación contra la sentencia del 2 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca, con constancia de ejecutoria, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SILVIO CIFUENTES ROZO, NELSON CIFUENTES ROZO, AGUSTINA CIFUENTES ROZO, PACIFICO CIFUENTES ROZO contra MIREYA SÁNCHEZ, AICARDO CIFUENTES SÁNCHEZ Y JULIO TITO CIFUENTES SÁNCHEZ , por las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$38.520.238,00), por concepto de frutos naturales y civiles obligados a pagar en sentencia del 3 de marzo de 2016, del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala civil, dentro del proceso numero 2011- 0048 – 01.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital, señalado en el literal a) liquidados desde el 22 de abril de 2016 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por el Superintendencia Bancaria
- c) UN MILLON OCHOCIENTOS OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00), por concepto de agencias en derecho obligados a pagar en sentencia del 3 de marzo de 2016, del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala civil, dentro del proceso numero 2011- 0048 – 01.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital, señalado en el literal c) liquidados desde el 22 de abril de 2016 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por el Superintendencia Bancaria.
- e) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00), por concepto de agencias en derecho obligados a pagar en sentencia del 2 de septiembre de 2015, del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca, dentro del proceso numero 2011- 0048 – 01.

- f) Por los intereses moratorios sobre el capital, señalado en el literal e) liquidados desde el 22 de abril de 2016 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por el Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE PATROCINIO VARGAS RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado de los demandantes SILVIO CIFUENTES ROZO, NELSON CIFUENTES ROZO, AGUSTINA CIFUENTES ROZO, PACIFICO CIFUENTES ROZO, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 32
Fijado Hoy 03 MAY 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO Menor CUANTÍA No. 2021 00016

DEMANDANTE: SILVIO CIFUENTES ROZO
NELSON CIFUENTES ROZO
AGUSTINA CIFUENTES ROZO
PACIFICO CIFUENTES ROZO.

DEMANDADO: MIREYA SÁNCHEZ, AICARDO CIFUENTES SÁNCHEZ
Y JULIO TITO CIFUENTES SÁNCHEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 30 ABR 2021

Por cuanto la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad al artículo 82 del C G del Proceso habrá de admitirse y dársele el trámite establecido en el libro tercero, título III, capítulo II, artículos 406 al 418 de la Ley 1564 de 2012, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL (divisorio) de mínima cuantía instaurada por **MARÍA EDELMIRA FEO AMAYA** a través de apoderado, contra **ERALDO CÁRDENAS**.

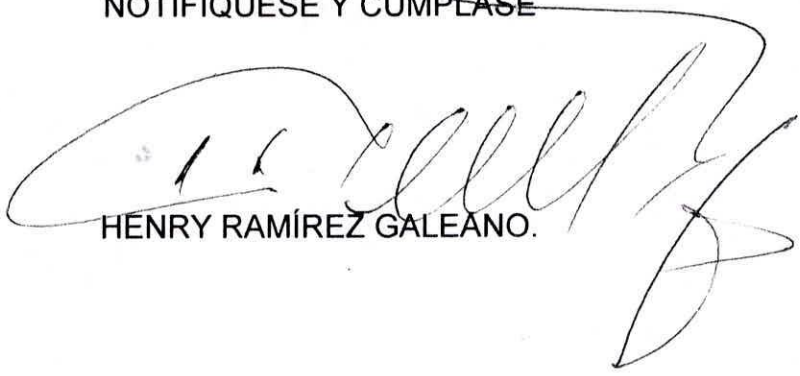
Segundo: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Numero 167 - 9713**, conforme el artículo 592 del C G P. **OFÍCIESE** lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca

Tercero Notifíquese personalmente al demandado **ERALDO CÁRDENAS**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 ibídem cuya contestación deberá realizarse dentro del término de DIEZ (10) días siguientes a su enteramiento conforme al art. 409 de la misma obra.

Cuarto: Se reconoce al abogado JAIRO ACEVEDO GÓMEZ, como apoderado judicial de **MARÍA EDELMIRA FEO AMAYA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 32
Fijado Hoy 03 MAY 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 2021 00027
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO CALVO BELTRÁN
 JOSÉ TEODULFO CALVO BELTRÁN
DEMANDADOS Herederos DE FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA
 VIRGINIA CALVO BELTRÁN
 ANA VITALIA CALVO BELTRÁN
 MARÍA EUGENIA CALVO BELTRÁN
 PEDRO ÁNGEL CALVO BELTRÁN
 ANA BÁRBARA CALVO BELTRÁN
 Herederos indeterminados de FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA
 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

30 ABR 2021

MARÍA DEL ROSARIO CALVO BELTRÁN y JOSÉ TEODULFO CALVO BELTRÁN, identificadas con la c de c número 20.428.652, 80.322.920, respectivamente, con domicilio y residencia en este municipio, presenta demanda verbal DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el predio rural denominado LA ESPERANZA, ubicado en la vereda El Tostado de Caparrapí Cundinamarca, con folio matrícula 167- 7553, cedula catastral 25148000000070051000000000.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibidem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibidem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de Mínima cuantía, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por MARÍA DEL ROSARIO CALVO BELTRÁN y JOSÉ TEODULFO CALVO BELTRÁN, contra los **Herederos DETERMINADOS DE FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA: VIRGINIA CALVO BELTRÁN, ANA VITALIA CALVO BELTRÁN, MARÍA EUGENIA CALVO BELTRÁN, PEDRO ÁNGEL CALVO BELTRÁN, ANA BÁRBARA CALVO BELTRÁN,** los herederos indeterminados de FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA, **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.** Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167 -7553**

de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca

Tercero VINCULAR, en su calidad de Herederos del titular del derecho real del señor FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA, a los señores VIRGINIA CALVO BELTRÁN, ANA VITALIA CALVO BELTRÁN, MARÍA EUGENIA CALVO BELTRÁN, PEDRO ÁNGEL CALVO BELTRÁN, ANA BÁRBARA CALVO BELTRÁN.

Cuarto: EMPLÁCESE a MARÍA EUGENIA CALVO BELTRÁN, PEDRO ÁNGEL CALVO BELTRÁN, ANA BÁRBARA CALVO BELTRÁN, en su calidad de herederos determinados del señor FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA, a los herederos indeterminados del señor FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana.

Quinto: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Sexto: La parte actora deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Séptimo: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Octavo: Notifíquese personalmente a las demandadas VIRGINIA CALVO BELTRÁN, ANA VITALIA CALVO BELTRÁN, conforme los arts. 291 y 292 del C G P. DESE traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 391 del C. G. P

Noveno: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado JAIRO ACEVEDO GÓMEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Verbal civil extracontractual nro. 2021 00028
DEMANDANTE CLARA ALICIA CARRILLO PARRA
DEMANDADOS EMPRESA FLOTA SANTA FE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

30 ABR 2021

Caparrapi Cundinamarca,

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda incoada por CLARA ALICIA CARRILLO PARRA, contra la empresa Flota Santa fe limitada, CARLOS HERNANDO RAMIREZ GOMEZ, SEGUROS MUNDIAL, ERNESTO FONTECHA SEDANO, para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos de que adolece la misma:

Indicar la dirección electrónica del demandado ERNESTO FONTECHA SEDANO en la cual recibirán notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO Nro. 32

Fijado Hoy 03 MAY 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ